



CONTRACTS

**CONSORCIOS  
Y UNIONES TEMPORALES**

BOLETÍN #22



**Albarracín Lara**  
Associates  
Lawyers.





Tanto en el sector público como en el privado, se requiere que el contratista cuente con la capacidad jurídica, técnica y financiera para ejecutar la actividad propia a contratar.

Sin embargo, en algunas ocasiones, existen objetos contractuales complejos o de una dimensión amplia, que conlleva a que dos o más comerciantes se asocien –sin constituir una persona jurídica nueva- para constituir un consorcio o una unión temporal. Por ejemplo: A (empresa constructora) y B (empresa de redes eléctricas) constituyen el “Consortio AB”, ya que por sí mismos no cumplen con lo exigido por la entidad contratante.

La diferencia del consorcio con la unión temporal consiste básicamente en que, en materia de sanciones, todos los integrantes del consorcio responden solidariamente independientemente de su participación, mientras que en la unión temporal, en materia de sanciones, éstas se imponen de acuerdo con la participación de cada integrante en la ejecución del contrato.

De otra parte, pese a no ser una nueva persona jurídica, el Consejo de Estado recientemente ha establecido que un consorcio o unión temporal pueden actuar como un sujeto procesal, a través de su representante, dentro de un proceso judicial.

Así mismo, en material laboral, siguiendo la línea del Consejo de Estado: “No es el consorcio ni la unión temporal quien contrata el personal ni puede ser considerado empleador, sino que cada una de las empresas consorciadas tiene su propia planta de personal y dispondrán de lo necesario para adelantar el objeto constituido”.

Otro de los aspectos en los que nacen dudas, es si un consorcio o unión temporal puede ser titular de servicios financieros, como por ejemplo una cuenta bancaria; la respuesta es no. Sin embargo, quienes integran un consorcio (dada precisamente la inexistencia de personalidad jurídica) pueden abrir una cuenta corriente con pluralidad de personas en los términos del artículo 1384 del Código de Comercio o también podrán designar a uno de los integrantes como titular para su manejo, en cuyo caso efecto, deberán observarse las condiciones establecidas para la vinculación de clientes de que trata la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014) de la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, la ley permite la presentación de proponentes conjuntos a los procesos de selección con unas reglas determinadas en la norma, en el proceso y, con directrices en la jurisprudencia del Consejo de Estado. De ahí la importancia de contar con una asesoría idónea tanto en el documento de constitución del consorcio o unión temporal, como en las actividades o ejecución del contrato.

